



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 27.06.2000
COM(2000) 415 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a Italia a aplicar un tipo diferenciado del impuesto especial a determinados hidrocarburos utilizados con fines específicos, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE

.

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE del Consejo relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos¹, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a un Estado miembro a introducir exenciones o reducciones del impuesto especial por razones de políticas específicas.

Mediante una serie de cartas, y en particular por una recibida el 29 de junio de 1999 por la Secretaría General de la Comisión, las autoridades italianas informaron a la Comisión de una medida para reducir el impuesto especial sobre el gasóleo de automoción para los vehículos utilitarios.

Italia ha modificado su régimen de impuestos especiales sobre los hidrocarburos para introducir baremos de imposición basados en las emisiones de CO₂ de los carburantes. Esta modificación se traducirá en un aumento anual del impuesto especial sobre los hidrocarburos hasta 2005. Italia desea introducir un mecanismo que permita a los transportistas de mercancías por carretera solicitar el reintegro del impuesto especial para compensar este aumento. Este mecanismo es similar al de otros regímenes ya implantados en los Países Bajos y en Francia.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la citada Directiva, la Secretaría General de la Comisión informó a los demás Estados miembros, por carta de 28 de julio de 1999, de la medida propuesta por el Gobierno italiano.

De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 8 de la citada Directiva, la Comisión transmitió, el 10 de octubre de 1999, una Comunicación al Consejo en la que se emitían objeciones de fondo en cuanto a la aplicación de la solicitud de excepción presentada por Italia. Estas objeciones concernían a la aplicación de la medida exclusivamente a los transportistas de mercancías por carretera por cuenta ajena y al sistema de reintegro a los transportistas no italianos.

Tras ponerse en contacto con los servicios de la Comisión, las autoridades italianas modificaron su legislación atendiendo a estas objeciones.

Podrán aceptarse tipos diferenciales para el sector de los transportes en el marco de la reglamentación de las ayudas de Estado siempre que pretendan asegurar la consecución de los objetivos convenidos conforme a la política común de transportes, en particular objetivos medioambientales, y que respeten además los tipos mínimos de los impuestos especiales fijados por la Directiva 92/82/CEE del Consejo. La Comisión podrá aceptar entonces el principio de aplicación de los tipos diferenciales sin discriminación y con el objeto de conceder una compensación temporal a las empresas y ayudarlas a adaptarse al aumento de los gastos que deberán afrontar como consecuencia de un cambio en el sistema fiscal por motivos relacionados con el medio ambiente.

La Directiva citada dispone que la Comisión examinará periódicamente este tipo de exenciones o reducciones. Si la Comisión considera que no pueden mantenerse porque falsean la competencia o el funcionamiento del mercado interior, o por ser incompatibles con la política de la Comunidad en materia de protección del medio ambiente, debe presentar las

¹ DO L 316 de 31.10.1992, p. 12. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE(DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

propuestas pertinentes al Consejo. En cualquier caso, la excepción debe ser reexaminada a más tardar el 31 de diciembre de 2000, fecha de expiración de la autorización concedida por la presente Decisión. El Consejo analizará la situación sobre la base de una propuesta de la Comisión y decidirá si la autorización debe suprimirse, modificarse o prorrogarse.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a Italia a aplicar un tipo diferenciado del impuesto especial a determinados hidrocarburos utilizados con fines específicos, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos², y en particular el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a un Estado miembro a introducir exenciones o reducciones adicionales del impuesto especial sobre los hidrocarburos por razones de políticas específicas.
- (2) Las autoridades italianas informaron a la Comisión de su deseo de aplicar a partir del 1 de enero de 1999 un tipo diferenciado del impuesto especial sobre el gasóleo utilizado por los transportistas de mercancías por carretera.
- (3) Los demás Estados miembros fueron informados de ello.
- (4) La Comisión examina periódicamente las reducciones y exenciones de impuestos especiales para comprobar su compatibilidad con el funcionamiento del mercado interior o con la política comunitaria de protección del medio ambiente.
- (5) La autorización concedida por la presente Decisión no perjudica la aplicación de las reglas relativas a las ayudas de Estado.
- (6) El Consejo deberá examinar la presente Decisión, sobre la base de una propuesta de la Comisión, antes del 31 de diciembre de 2000, fecha de expiración de la autorización concedida por la presente Decisión.

² DO L 316 de 31.10.1992, p. 12. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE(DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE del Consejo, se autoriza a Italia a aplicar, del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000, un tipo diferenciado del impuesto especial sobre el gasóleo utilizado por los transportistas de mercancías por carretera, siempre que el tipo aplicado sea conforme con las obligaciones dispuestas por la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos³, y en particular los tipos mínimos fijados en su artículo 5.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es Italia.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

³ DO L 316 de 31.10.1992, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE(DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).